



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002296)

27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito radicado con número 20886 del 24 de marzo de 2017, un ciudadano ANÓNIMO presentó queja, contra la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S** identificada con NIT 900525300-3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl.1)

En la queja expone lo siguiente:

(...)

Entre a laborar en 2014 en una empresa nueva de importación de equipos médicos de inversión Venezolana, en la cual se pacto un acuerdo de horas extras y un incremento según la prueba de los 3 meses. Al día de hoy la compañía no me ha respondido por las horas extras de 2014, 2015 y 2017. Se me ha incrementado solo el aumento legal. Por otro lado al ser casi el único empleado se me ha asignado funciones externas a mis funciones iniciales. Actualmente tienen CCAA pero no se ha realizado la documentación que se requiere durante los 3 años, y de esta forma aun siguen con el permiso de comercialización del INVIMA, reportó también que como importadora ha realizado visitas de mantenimiento a equipos médicos de personal extranjero que no realiza la documentación pertinente debida a un mantenimiento. Actualmente regrese de vacaciones y ya encuentre un reemplazo. Me siento informe por la entrega de tiempo y dedicación durante estos tres años y de la falta compromisos de la empresa para mantener condiciones dignas a los empleados.

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 01507 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.4).
- 2.2. Mediante Auto de Trámite, obrante a folio 5, se dispone iniciar procedimiento en etapa preliminar dentro del presente proceso, en contra de **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**.
- 2.3. Mediante Auto No. 01351 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la inspectora de octava (8) de Trabajo

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.6).

- 2.4. La funcionaria asignada procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, reporta como dirección de notificación judicial como comercial la AC 147 No. 17-78 Edificio SOKO 147, oficina 406, de la ciudad de Bogotá.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7, por su parte establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 señala la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 38. Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente "indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Ahora bien, con base en la información consultada a través de la página del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio), para la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S** identificada con NIT 900525300-3 se encuentra que ésta, se ubica en la AC 147 No. 17-78 Edificio SOKO 147, oficina 406, de la ciudad de Bogotá, razón por la cual, la inspectora a cargo programó visita el día 17 de junio de 2019, con miras hacer la correspondiente investigación, de acuerdo a lo expuesto por el querellante, sin embargo, se evidenció que la empresa, ya no se encuentra allí, información que es corroborada por el personal de la recepción al momento de la indagación. De la presente situación, se deja constancia, en acta que data de la misma fecha, obrante a folio 9 del expediente, rubricada luego de leída, por la señora Mayerly Rodríguez Charry, recepcionista del edificio Soko 147, y en ella se consigna la siguiente información:

(...)

*Encontrándome en la dirección anotada, correspondiente a la AC 147 No. 17-78 del Edificio Soko de la ciudad de Bogotá, lugar definido, como de dirección de notificación judicial y comercial de la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, se constata por parte de la suscrita, que la referida empresa no opera en la oficina 406, tal y como se describe en certificado de cámara y comercio, consultado a través de la página del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio).*

*La anterior información, es entregada por el personal de la recepción, quien luego de una sencilla indagación, informa que la oficina 406 ya tiene otro arrendatario y que no funciona actualmente la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, ignorando actuales datos de ubicación de la misma.*

(...)

Así las cosas, ante la imposibilidad de ubicar la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S** y permitir así la realización del debido proceso en la presente actuación y ante la falta de poder determinar si efectivamente ésta incumplió con las normas laborales y de seguridad social integral, el despacho considera que no es posible continuar con la presente actuación por la ausencia de ubicación del investigado, a quien se le imputan unos presuntos hechos, que deben ser objeto de investigación para concluir objetivamente si existe mérito para sostener una acusación futura.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S** identificada con NIT 900525300-3, correspondiente al último año renovado, en el presente caso, en el 2019. Pretendió la práctica de una visita de carácter reactivo, el día 17 de junio del corriente, en la dirección consignada en el certificado de Cámara y Comercio, esto es la AC 147 No. 17-78 Edificio SOKO 147, oficina 406, de la ciudad de Bogotá, pero, como se expresó, la misma ya no funcionaba en esa dirección, y en la recepción del edificio en cuestión, no se tiene conocimiento de los datos actuales de la precitada empresa.

En esas condiciones, el Ministerio del Trabajo no está obligado a lo imposible, que sería determinar en qué lugar de Bogotá se encuentra la empresa, por tal motivo, mientras no exista certeza del lugar de ubicación de la misma, se debe proceder al archivo de la presente diligencia, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva queja en caso de establecerse la ubicación actual de la empresa para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 20886, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

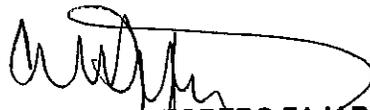
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 20886, en contra de la Empresa **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S**, dirección de notificación judicial y comercial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal fin: RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) AC 147 No. 17-78 Edificio SOKO 147, oficina 406 de la ciudad de Bogotá.]

Reclamante: No aporta.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control